



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 09 MAR. 2021

VISTO: El Memorando Nº 411-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo Nº 1766612, del Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217º respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (...);

Que, mediante escrito de fecha 11 de Enero del 2021, presentado por doña Edelmira Huayllani De Matamoras, viuda del que en vida fue don Francisco Matamoras Crisóstomo, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 1282-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, *Donde declara improcedente a la pretensión de subsidio por luto y gastos por sepelio por deceso del esposo Francisco Matamoras Crisóstomo*, sustentando su recurso de apelación de la siguiente manera: "(...) que el ex servidor que en vida fue Francisco matamoras Crisóstomo, ha prestado servicio en calidad de contratado en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº1153 hacen referencia respecto a la solicitud por subsidio por fallecimiento y sepelio, conforme a la Ley 24041 previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 12 del Decreto Legislativo Nº 276 y del Artículo 28 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, esto es, haber aprobado previamente un concurso y que la plaza se encuentra debidamente presupuestada siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas se le reconocerá el tiempo de servicio prestados para contratados para todos sus efectos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 276, lo cual solicita como trabajador de cargo Operador de Equipo Médico I, Nivel STD en la plaza Nº 487 Hospital Departamental de Huancavelica";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional Nº 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica; En cuanto al tema materia de consulta, se debe tener en cuenta que el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que el ingreso a la carrera administrativa para efectuar labores de índole permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, bajo sanción de nulidad.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado. Artículo 3.- Ámbito de aplicación, manifiesta: "Se encuentran bajo el alcance de la presente norma: (...) 3.2. El Personal de la Salud.- El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial



de la salud. (...) b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011- SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública (...)", siendo aplicable al personal de la salud el referido Decreto Legislativo a partir de su entrada en vigencia.

Que, mediante el Informe Técnico N° 202-2009-SERVIR/ANSC, el cual establece: Sobre los requisitos esenciales para acceder a la carrera administrativa. En cuanto a tema materia de consulta, se debe tener en cuenta que el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el ingreso a la carrera administrativa para efectuar labores de índole permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, bajo sanción de nulidad. En este sentido es importante mencionar, si la persona fue contratada directamente sin que medie un concurso público de méritos, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM.

Que, mediante lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 cuando establece que el servidor contratado puede ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa. El mismo artículo 40° dispone que, vencido el plazo máximo de contratación de tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido, siempre que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño. En ese supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que regulan un régimen de carrera, prevén que para ingresar en él y acceder a sus beneficios, se deben cumplir determinados requisitos, uno de los cuales es que el ingreso se realizará mediante concurso público, bajo sanción de nulidad, constituyéndose así en un requisito sine quo non para acceder a la carrera pública.

Que, mediante Opinión Legal N° 07-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, de fecha 10 de febrero del 2021, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala en la presente la recurrente presento el recurso de apelación, En ese sentido, debe tenerse presente que el ex servidor que en vida fue Francisco Matamoros Crisóstomo, ha prestado sus servicios en calidad de contratado en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153 en el Hospital Departamental de Huancavelica, con el Cargo de Operador de Equipo Médico I, Plaza N° 527, Nivel STD, de forma (provisional), según refiere la Resolución Directoral N° 1485-2019-D-HD-HVCA-DG y siendo su labor de carácter asistencial, corresponde citar al Decreto Supremo N° 015-2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado. En tal efecto los lineamientos para la aplicación del decreto supremo N°015-2018-SA, comprenden los requisitos y condiciones y procedimientos para el reconocimiento y otorgamiento de las compensaciones las valoraciones económicas; como Entrega Económica Por Sepelio; se requiere haber sido personal de la salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 2.3 del Artículo N°3 del Decreto Legislativo N°1153, haber tenido la condición de nombrado bajo el régimen laboral del D.L.N°276, haber ocupado un puesto vinculado a la salud pública o individual,(...). Entrega Económica por Luto; se requiere cumplir con los siguientes requisitos y condiciones: el cual en Haber sido personal de la salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 2.3 del Artículo N°3 del D.L. N°1153.Haber tenido la condición de nombrado bajo el régimen laboral del D.L. N° 276. Haber ocupado un puesto vinculado a la salud pública o salud individual, (...).Ahora bien, teniendo en consideración lo expuesto y revisada la resolución recurrida, se aprecia que a la recurrente en ningún momento se ha vulnerado o limitado derecho alguno, puesto que para efecto reconocimiento y otorgamiento de las compensaciones económicas debe tener la calidad de personal nombrado bajo los alcances del régimen laboral del D.L. N° 276. En ese sentido, podemos advertir que la citas de las normas en la resolución recurrida son coherentes, por lo que en este extremo no pueden acogerse los argumentos de la apelante, siendo además que no expone de qué manera dicha situación se encontraría como una interpretación arbitraria de la norma, sin mayor razón argumentativa. Finalmente y al amparo de la normativa antes descrita, la petición sobre el pago por subsidio por fallecimiento y sepelio según el artículo 144 y 145 del reglamento del D.L. 276, formulada por la administrada Edelmira Huayllani De Matamoros, en calidad de cónyuge del ex servidor Francisco Matamoros Crisóstomo no resulta amparable, puesto que a la luz de lo expuesto no se puede considerar valido su pedido; en consecuencia al no haberse vulnerado norma alguna u omitido su cumplimiento por parte de la entidad, lo solicitado deviene en infundado.



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Edelmira Huayllani De Matamoras, conyugue del ex servidor Francisco Matamoras Crisóstomo contra la Resolución Directoral N° 1282-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



Gobierno Regional de Huancavelica
Dirección Regional de Salud Huancavelica
M. C. Juan Gómez Limaco
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. N° 032924

JGI/GOM/lmf/m.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.